



AYUNTAMIENTO DE OLÍAS DEL REY

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

PREÁMBULO

El artículo 45 de nuestra Constitución declara que todos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la personalidad, así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos están obligados a velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

El modo de vida actual impone formas de convivencia, producción y ocio que contribuyen a mejorar el nivel de vida; pero que simultáneamente, originan inconvenientes derivados de la misma convivencia y actividad. El ruido, en sus múltiples manifestaciones, es una de las agresiones, motivo de incomodidad, salubridad y perturbación de la convivencia más evidente.

La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido elabora los cimientos para asentar la normativa en materia de ruido permitiendo a su vez a las Comunidades Autónomas y a los Ayuntamientos que, a su entrada en vigor, establezcan los mecanismos oportunos para la mejora de la calidad acústica de nuestro entorno.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de un marco legal de regulación y protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones más representativas: ruidos y vibraciones.

ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación

Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ordenanza, de obligatoria observancia en todo el término municipal de Olías del Rey, todas las industrias, actividades, instalaciones, obras, aparatos y en general todos los elementos o acciones susceptibles de generar sonidos,

ruidos o vibraciones que puedan ser causa de molestia a las personas o de riesgo para la salud o el bienestar de las mismas.

ARTICULO 3. Competencias

1. Corresponde al Ayuntamiento, ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes.
2. La competencia municipal que regula esta ordenanza será ejercitada por el alcalde, el cual puede delegar en un teniente de alcalde o en la Concejalía correspondiente.
3. El incumplimiento e inobservancia de lo dispuesto en la presente ordenanza quedara sujeto al régimen sancionador que se articula en la misma.

ARTICULO 4

Para aquellas obras, instalaciones y actividades que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de obligado cumplimiento.

TITULO II DEFINICIONES, UNIDADES Y PARAMETROS DE MEDIDA

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES

A efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

1. **Atendiendo a las características del lugar donde se produce y/o percibe el ruido.**
 - 1.1. Nivel de Emisión (N.E): es el nivel de presión acústica existente en el lugar donde funcionan una o más fuentes sonoras.
 - 1.2. Nivel de Recepción (N.R): o nivel de Inmisión: es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una o más fuentes sonoras.
 - 1.2.a. Nivel de Recepción Interna (N.R.I): es el nivel de recepción medido en el interior de un local.
 - 1.2.b. Nivel de Recepción Externa (N.R.E): es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en un espacio libre exterior.
2. **En función de las características de frecuencia temporal del ruido.**
 - 2.1. Ruido continuo: es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de 5 minutos. A su vez dentro de este tipo de ruidos, se diferencian tres situaciones:
 - 2.1.a. Ruido continuo uniforme: es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica, utilizando la posición de respuesta "rápida del equipo de medidas, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 3 dB (A).

2.1.b. Ruido continuo variable: es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica, utilizando la posición de respuesta "rápida del equipo de medidas, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dB (A).

2.1.c. Ruido continuo fluctuante: es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica, utilizando la posición de respuesta "rápida del equipo de medidas, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dB (A).

2.2. Ruido esporádico: es aquel que se manifiesta en intervalos aleatorios.

3. En función del horario en que se produce el ruido.

3.1. Estación: período que distingue invierno y verano.

3.1.1.1. Invierno: el comprendido entre el 1 de noviembre y 31 de marzo.

3.1.1.2. Verano: el comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre.

3.2. Día u horario diurno: distinguiéndose por estación.

3.2.1.1. Invierno: el comprendido entre las 8 y las 22 horas.

3.2.1.2. Verano: el comprendido entre las 8 y las 24 horas.

3.3. Día u horario nocturno: distinguiéndose por estación.

3.3.1.1. Invierno: el comprendido entre las 22 y las 8 horas.

3.3.1.2. Verano: el comprendido entre las 23 y las 8 horas.

3.3.1.3. El horario será el oficial vigente en el momento de la medición.

ARTÍCULO 6.- UNIDADES Y PARÁMETROS DE MEDIDA

La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo A: dB(A).

Para la determinación del nivel de vibración se utilizara como parámetro indicativo el valor eficaz (R.M.S.) instantáneo de la aceleración ponderada en metros por segundo al cuadro (m/seg²).

TITULO III CONDICIONES GENERALES Y NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO

ARTÍCULO 7.- CONDICIONES GENERALES

7.1.-CONDICIONES DE LA EDIFICACION: En cuanto a las condiciones acústicas de los edificios se estará a lo dispuesto en la misma NBE-CA-88 y posteriores modificaciones que se puedan producir. El cumplimiento de esta normativa se acreditará en el expediente de concesión de la licencia.

7.2.- CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN: Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura, está prohibido el anclaje directo de equipos o soportes de los mismos en forjados, paredes medianeras o elementos estructurales del inmueble. El anclaje de cualquier equipo o soporte, se hará interponiendo adecuados dispositivos anti vibratorios.

ARTICULO 8.-NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO

8.1. Se definen las siguientes zonas de sensibilidad acústica.

8.1 a. Ambiente exterior.

Tipo I. Área de silencio:

- Uso sanitario
- Uso docente o educativo
- Uso cultural
- Espacios protegidos

Tipo II. Área levemente ruidosa:

- Uso residencial

Tipo III. Área tolerablemente ruidosa:

- Uso hospedaje
- Uso oficinas y servicios
- Uso comercial
- Uso deportivo
- Uso recreativo

Tipo IV. Área ruidosa:

- Uso industrial
- Servicios públicos

Tipo V. Área especialmente ruidosa:

Sectores afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transportes (carretera, ferroviario y aéreo).

Áreas espectáculos al aire libre.

A efectos de delimitación de áreas de sensibilidad acústica en el ambiente exterior las zonas lo serán sin que ello excluya la presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.

Cuando por razones de proximidad, u otras circunstancias, los valores máximos en un área (área a) se vean afectados por ruidos procedentes de otra área (área b) con límites más altos, el nivel de emisión de los focos emisores de esta última área deberá ser corregido hasta que los valores máximos medidos en el área primera (área a) no superen los límites prefijados para dicha área.

8.1b. Ambiente interior.

Tipo VI. Área de trabajo:

- Uso sanitario, docente y cultural
- Uso oficinas
- Uso comercio

Tipo VII. Área de vivienda:

- Uso residencial habitable (habitaciones vivideras)

- Uso residencial servicios (acceso, pasillos, aseo, cocina)
- Uso hospedaje

8.2.- Valores límite en las distintas áreas.

8.2.a. Ruido en el ambiente exterior.

Se entiende por ruido en el ambiente exterior todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene el emisor.

Los valores máximos de emisión en el ambiente exterior, medidos en decibelios ponderados A en zonas consolidadas urbanísticamente y en zonas en que se prevean nuevos desarrollos urbanísticos serán:

	<u>DÍA</u>	<u>NOCHE</u>
ZONA TIPO I (Área silencio)	50	40 dB(A)
ZONA TIPO II (Área leve ruidosa)	55	45
ZONA TIPO III (Área tolerable ruidosa)	65	55
ZONA TIPO IV (Área ruidosa)	70	60
ZONATIPO V (Área especial ruidosa)	75	65

8.2.b. Ruido en el ambiente interior.

Se entiende por ruido en el ambiente interior todos aquellos ruidos que, procedentes de emisores identificados o no, y ajenos al ambiente interior, se transmitan a través de estructuras y paramentos, puedan provocar molestias en las áreas o zonas definidas en el artículo 8.

Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes, que superen los valores establecidos en la siguiente tabla.

	<u>DÍA</u>	<u>NOCHE</u>
ZONA TIPO VI		
Uso sanitario, docente y cultural	40	30 dB(A)
Uso comercio	50	50
Uso oficinas	45	45
ZONA TIPO VII		
Uso residencial habitable	35	30
Uso residencial servicios	40	35
Uso hospedaje	40	30

Se entiende por uso residencial habitable los dormitorios, salones y salas de estar y por uso residencial servicios los baños, cocinas y pasillos.

8.2.c. Niveles máximos en el ambiente interior.

Con independencia de las restantes limitaciones, en el interior de cualquier espacio, abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales, incluidas discotecas o similares, no podrán superarse en ningún punto del mismo los niveles sonoros de 95 dB(A).

TITULO IV

REGULACION DEL RUIDO DE TRÁFICO

ARTICULO 9.-CONDICIONES GENERALES

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites máximos establecidos en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 10.- LÍMITES MÁXIMOS

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos en la normativa estatal y autonómica de aplicación. El nivel de emisión de ruido de vehículos automóviles se considerará admisible siempre que no rebase en más de 3 dB(A) los límites establecidos en la homologación de vehículos nuevos.

ARTÍCULO 11.- SEÑALES ACÚSTICAS

Queda prohibido el uso de bocina, o cualquier señal acústica de forma indiscriminada dentro de casco urbano, durante las 24 horas del día. Solo será justificable en casos excepciones de peligro inminente de atropello o colisión. Se excluyen de esta prohibición los servicios públicos de urgencia (policía, bomberos y ambulancia) o los ocasionales de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

ARTÍCULO 12.- SILENCIADORES

Queda prohibida la circulación de vehículos a motor, con el llamado "escape libre" o con silenciadores no homologados, deteriorados o ineficaces.

ARTÍCULO 13.- INSPECCIÓN E INFRACCIONES

La Policía Local formulará denuncia contra el propietario o usuario del vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Los costes de inspección correrán a cargo del propietario o usuario del vehículo si se comprueba la infracción o del Ayuntamiento en caso contrario. En el caso de que dichos costes sean a cargo del propietario o usuario del vehículo, se notificará el importe de los mismos al interesado, debiendo abonarlo en el plazo establecido en el art.20 del REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN.

La infracción de las normas contenidas en este Capítulo acarreará a los infractores, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones por incumplimiento de esta Ordenanza. El Ayuntamiento, junto con las sanciones impuestas, indicará al infractor el plazo en que debe corregir la causa que haya dado lugar a la misma.

TITULO V

COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

ARTICULO 14.- EMISIÓN DE RUIDOS EN LA VÍA PÚBLICA

La generación de ruidos en las vías públicas y en zonas de pública concurrencia, como calles, plazas y parques, y en el interior de edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y, en todo caso, nunca deberá sobrepasar los niveles de ruidos que se establecen con carácter general.

Principalmente en horario nocturno (entre las 22 y las 8 horas), se será especialmente cuidadoso en evitar el ruido producido por:

- a) Los tonos excesivamente altos de voz humana y los ruidos procedentes de la actividad directa de las personas.
- b) Ruidos y sonidos emitidos por animales domésticos.
- c) Utilización de instrumentos musicales y acústicos.
- d) Trabajos en vía pública, salvo los de especial urgencia.

ARTÍCULO 15.- ESPACIOS ABIERTOS

En espacios abiertos las conductas susceptibles de infracción son:

- a) Gritar y vociferar de manera reiterada y que ocasione fehacientemente molestias a terceras personas.
- b) Utilizar altavoces u otro dispositivo sonoro con fines de propaganda, publicidad o reclamo.
- c) Utilizar aparatos o instrumentos musicales o acústicos de forma que puedan ocasionar molestias a terceras personas.
- d) La organización de fiestas, espectáculos o actos similares cuando se sobrepasen los niveles de ruido que se establecen con carácter general.
- e) Y cualquier otra actividad o comportamiento, individual o colectivo que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica.

No obstante por razones de organización de actos tradicionales o con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Alcalde u órgano en quien delegue podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal y en determinadas zonas los niveles de ruidos admisibles.

ARTÍCULO 16.- ESPACIOS INTERIORES

En espacios interiores, las conductas susceptibles de infracción son:

- a) Realizar trabajos de bricolaje de forma asidua, cuando los ruidos producidos durante su ejecución superen los máximos niveles establecidos con carácter general.
- b) Gritar u organizar fiestas o reuniones cuando el ruido producido supere lo establecido con carácter general.
- c) La tenencia de animales domésticos en terrazas, patios o jardines, cuando éstos produzcan sonidos o ruidos molestos, o cualquier otra circunstancia de carácter

- análogo, ya regulado por legislación sobre tenencia de animales de la Comunidad de Castilla la Mancha
- d) Los aparatos de radio, televisión y otros instrumentos musicales deberán ajustar carácter general. Así mismo, la utilización de instrumentos musicales y acústicos deberá ajustarse a dichos niveles.

ARTÍCULO 17.- OTRAS ACTIVIDADES

Cualquier otra actividad o comportamiento personal no comprendida en los artículos precedentes, que conlleve la perturbación por ruidos del vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incluida en el régimen sancionador de esta Ordenanza. Especial atención se observará en las labores de reparación en inmuebles que se realicen en domingo, por ser día de descanso, que habrán de observar no solo la conducta descrita anteriormente, sino procurar no sobrepasar los valores de emisión de ruido según zona y hora.

Así mismo se incluyen los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas ajustándolos a lo previsto en su normativa específica.

TITULO VI

VIBRACIONES

ARTÍCULO 18.- EMISIÓN DE VIBRACIONES

No podrá permitirse la emisión de ninguna vibración que sea detectada sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección, los elementos o equipos que la ocasionen dispondrán de bancadas independientes de la estructura del edificio y/o del suelo del local, así como de montajes flotantes y elementos de anclaje y soporte anti vibratorios.

ARTICULO 19.- MEDIDAS

Las vibraciones se medirán con el parámetro de aceleración en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida (m/s²).

ARTICULO 20.- LÍMITES MÁXIMOS

1.- No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en

La siguiente tabla:

Coeficiente K

<u>Situación</u>	<u>Día</u>	<u>Noche</u>
Sanitario	1	1
Docente	2	2
Residencial	2	1.4
Oficinas	4	4
Hospedaje	4	2
Almacenes / Comercio	8	8

2.- El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada. Dichas curvas son las realizadas de acuerdo con las Normas Básicas de la Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios, (NBE-CA-88o actualizaciones que en su día la sustituya).

TITULO VII

RÉGIMEN DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 21.- COMPETENCIA

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las funciones inspectoras que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a los órganos de otras Administraciones Públicas.

ARTICULO 22.- AGENTES DE INSPECCIÓN

La inspección será realizada por técnicos del Departamento de Medio Ambiente, por otros técnicos designados por la Concejalía de Medio Ambiente, o por agentes de la Policía Local. Los propietarios o responsables de los establecimientos y actividades objeto de inspección, deberán posibilitar la inspección y facilitarla permitiendo el acceso al lugar de inspección y facilitando los medios para ello si fuera necesario.

ARTÍCULO 23.- PROCEDIMIENTO

1. Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo por iniciativa municipal o a solicitud de parte interesada. Las solicitudes contendrán datos, lo más precisos posible, que posibiliten la realización de la visita de inspección.
2. Toda visita de inspección dará lugar a un informe o acta de inspección en el que consten, como mínimo:
 - a) Datos identificativos del inspector que la realiza
 - b) Equipo empleado
 - a) Fecha, hora y lugar de la inspección
 - b) Resultados de la inspección

TITULO VIII

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 24.- INFRACCIONES

1. Constituirán infracción administrativa el incumplimiento de las prescripciones previstas en la presente Ordenanza.

2. Las infracciones se clasificaran como leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación de los siguientes párrafos. En todo caso la graduación de la sanción atenderá a los siguientes criterios:

a) Grado de intencionalidad y reiteración.

b) Naturaleza de los daños causados

a) Constituye infracción leve:

a. Superar en más de 1 dB(A) y menos de 3 dB(A) los niveles máximos establecidos, siempre que la diferencia entre el nivel continuo equivalente funcionando la actividad y el ruido de fondo sea superior a 3dB(A).

b) Constituye infracción grave:

a. Superar en más de 3 dB(A) y menos de 7 dB(A) los niveles máximos de ruido admitidos.

b. El incumplimiento de los requisitos municipales par la corrección de las deficiencias observadas.

c. La circulación de vehículos a motor con el escape libre o con silenciadores insuficientes, incompletos, inadecuados o deteriorados.

d. Generar vibraciones que sean detectadas sin necesidad de instrumento de medida.

e. Generar vibraciones cuyo coeficiente K supere en más de un 10% y un menos de un 20% los límites permitidos.

f. La no presentación de los vehículos a la revisión, habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.

g. La reincidencia en tres faltas leves en el plazo de 4 meses, o de 4 faltas leves en plazo de un año.

h. La alteración o manipulación de los equipos limitadores de ruido impuestos por el Ayuntamiento, así como la no puesta a disposición del Ayuntamiento de equipos o programas necesarios para su comprobación y seguimiento.

i. 5.- Constituirán infracciones muy graves:

j. Superar en más de 7 dB(A) los niveles máximos de ruido admisibles.

k. La reincidencia en tres faltas graves en el plazo de 4 meses, o de cuatro faltas graves en el plazo de un año.

l. El incumplimiento de la orden de clausura de la actividad.

m. Generar vibraciones cuyo coeficiente K supere en más de un 20% los límites permitidos.

ARTÍCULO 25.- SANCIONES

Las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

1. Sanciones por Infracciones leves:

a) Multa de hasta 500 €

2. - Sanciones por Infracciones graves:

a) Multa desde 501 € hasta 1000 €

- b) Clausura o suspensión de la actividad por un período no superior a 6 meses.
- 3. 3.- Sanciones por Infracciones muy graves:
 - a) Multa desde 1001 € hasta 3000 €
 - b) Clausura definitiva de la actividad por un período inferior a 2 años.

En el caso específico de actividades y locales o establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2011 de 21 de Marzo de la Comunidad de Castilla la Mancha, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la Inspección y el régimen sancionador se ajustará a lo previsto en la misma. Teniéndose en cuenta lo relativo a los horarios de cierre y apertura.

DISPOSICION FINAL

Para todo aquello no dispuesto expresamente en el articulado de la presente Ordenanza, se aplicará supletoriamente la normativa vigente en cada momento.

La presente Ordenanza Reguladora fue aprobada por el Pleno Municipal de 12 de septiembre de 2011, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, que fue en el nº 225, de 1 de octubre de 2011, permaneciendo vigente mientras no se produzca su modificación o derogación expresa.

ANEXO

MÉTODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR MEDICIONES ACÚSTICAS DE DETERMINACIÓN DE:

- NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO AL AMBIENTE EXTERIOR
- NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EN EL AMBIENTE INTERIOR

Se entiende por ruido en ambiente exterior todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene el emisor.

NORMAS GENERALES

- a) Se desistirá de la medición cuando las características climáticas queden fuera del rango de las condiciones de medida de los equipos utilizados.
- b) Para medidas en ambiente exterior el micrófono se situará, como mínimo a 1,5 m. de la parcela o propiedad, ya 1,2 m. de altura; evitando todos los obstáculos que puedan provocar apantallamiento. El micrófono se orientará hacia la fuente emisora.
- c) Para medidas en el interior o locales el micrófono se situará, como mínimo a 1,5 m.; desde el punto más débil de emisión de ruido.

Preparación del equipo.

Antes de efectuar la medición, se comprobará el correcto funcionamiento del sonómetro mediante la utilización de un calibrador acústico.

MEDICIÓN

- Se medirá el Nivel Continuo Equivalente en decibelios (dB), con ponderación A (LAeq).
- Se efectuarán varias MEDICIONES, tres (3) como mínimo, que garanticen que la muestra es suficientemente representativa. Cada medición consta de, al menos, TRES PERÍODOS

DE CINCO SEGUNDOS, separados entre sí por intervalos de tiempo tales que la duración de la medida no supere los 90 segundos.

- Es imprescindible la medición del RUIDO DE FONDO. Se deberá realizar siempre en el mismo lugar, y en momento próximo a aquel en que se ha realizado la medición, pero con el emisor o emisores del ruido objeto de evaluación parados.

De las mediciones efectuadas se levantará acta, que firmada por el funcionario y con las formalidades exigibles, se entregará al responsable de la actividad o del foco productor de ruido.

INFORME

A partir de los datos consignados en el acta de medición, el Departamento de Medio Ambiente, previa evaluación de los datos y otras circunstancias de la medición, realizará un informe que contendrá, al menos, el nivel de evaluación exterior o interior, del ruido medido.

Una copia del informe se enviará a quienes se haya entregado el acta de medición.

La determinación del nivel de evaluación se realizará a partir del acta de medición operando de la siguiente manera:

1. Ruido de la actividad menos ruido de fondo.

- a) Se desechará los valores que, en su caso, hayan estado afectados por razones técnicas irregulares.
- b) De los tres o más valores de cada período se hará la media aritmética, X1 (media del período).
- c) De todas las medias de los períodos se hará una nueva media X2 (media ruido - ruido de fondo).
- d) Se desecharán los valores individuales que difieran en más de 3 dB(A) de la media X2.
- e) El nivel de evaluación sin corregir (ruido + ruido de fondo) será el mayor de las medidas individuales válidas (LAeq, decibelios).

2. Ruido de fondo

Se procede igual que para determinar el nivel de evaluación sin corregir. Se obtiene así LAf, ruido de fondo.

3. Corrección por ruido de fondo.

Si la diferencia entre LA eqactividad) y LAf (ruido de fondo) es:

- 3.1. Superior a 10 dB(A) ($LA_{eq} - LA_f > 10$), no es necesario efectuar corrección, y el nivel de evaluación del ruido es LA_{eq} decibelios.
- 3.2. Inferior a 3 dB(A) ($LA_{eq} - LA_f < 3$), se debe desestimar la medición del ruido, y, en su caso, volver a efectuar una nueva medición del ruido cuando el ruido de fondo sea más bajo. No obstante, en aquellos casos en que la diferencia entre ambos niveles ($LA_{eq} - LA_f$) es inferior a 3 dB(A), pero el nivel de evaluación LA_{eq} supera en menos de 3 dB(A) el valor límite establecido en el artículo 7 para la zona, área o período aplicable, se puede considerar que se cumple con dicho valor límite.
- 3.3. Comprendida entre 3 y 10 dB(A) ($10 > LA_{eq} - LA_f > 3$) el valor LA_{eq} se corregirá de la siguiente forma:

3.3.1. Se determinará el valor de corrección por uno de los siguientes métodos:

- a) Utilizando la expresión: $LA_{eq,r} = 10 \log (10 LA_{eq}/10 - 10 LA_f/10)$
- b) Utilización el ábaco que figura en el Decreto 78/1999.
- c) Utilizando la siguiente tabla:

$LA_{eq} - LA_f$	< 3.5	3.5/4.99	5/6.99	7/9	>9
Corrección: r	2.5	2	1.3	0.5	0.3

3.3.2. El nivel de evaluación corregido será: $LA_{eq,r} = LA_{eq} - r$.